

100
AÑOS

TINOCO, TRAVIESO, PLANCHART & NÚÑEZ
ABOGADOS
1914 - 2014

Enero 2016

| N° 167

EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre el Decreto No. 2.158, contentivo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inamovilidad Laboral, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario, de fecha 28 de diciembre de 2015; así como el Decreto No. 2.169, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuestos a las Grandes Transacciones Financieras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

AVISO OFICIAL

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE INAMOVILIDAD LABORAL

- **Objeto:** Se ordena la inamovilidad laboral especial dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT).
- **Sujetos de aplicación:** a) Los trabajadores a tiempo indeterminado, después de un (1) mes al servicio del patrono; b) los trabajadores contratados, por el tiempo previsto en el contrato; c) los trabajadores contratados para una obra determinada, mientras no concluya su obligación.

- Los trabajadores amparados por el referido Decreto, no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 LOTTT.
- Garantía de la inamovilidad laboral especial: El despido, desmejora o traslado del trabajador, sin justa causa calificada previamente por el inspector del trabajo, dará derecho al trabajador a solicitar el reenganche y pago de los salarios caídos, así como los demás beneficios dejados de percibir, o la restitución de la situación jurídica infringida, según corresponda.
- Prioridad: Los inspectores del trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial, en virtud de su carácter excepcional y transitorio, pudiendo adoptar las medidas que permitan asegurar su cumplimiento y prevenir cualquier irregularidad que pueda presentarse.
- Excepciones: Quedan exceptuados de la aplicación de la Ley de Inamovilidad Laboral: a) los trabajadores que ejerzan cargos de dirección; b) los trabajadores temporeros, eventuales y ocasionales; c) los funcionarios del sector público que conservan la estabilidad prevista en la normativa legal que los rige; d) los trabajadores cuya prestación de servicio sea inferior a un (1) mes.
- Vigencia: Se estableció una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la publicación del Decreto Ley en Gaceta Oficial. Por tanto, la inamovilidad se contempla desde el veintiocho (28) de diciembre de 2015 hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive.

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE IMPUESTOS A LAS GRANDES
TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Hecho Imponible (artículo 3)

Constituyen hechos imponibles de este impuesto:

 - ✓ Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
 - ✓ La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, *a partir del segundo endoso*.
 - ✓ La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.
 - ✓ Las operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones financieras entre ellas mismas, y que tengan plazos no inferiores a dos (02) días hábiles bancarios.
 - ✓ La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aún cuando no exista un desembolso a través de una cuenta.

- ✓ La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
- ✓ Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
- ✓ Los débitos en cuentas para pagos fronterizos.

- Sujetos Pasivos (artículo 4)

Son contribuyentes de este impuesto:

- ✓ Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, *calificadas como sujetos pasivos especiales*, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
- ✓ Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, *calificadas como sujeto pasivo especial*, por los pagos que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deuda.
- ✓ Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, *vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial*, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras. Desafortunadamente, la Ley no define que debe considerarse como una persona “vinculada jurídicamente” con un sujeto pasivo especial.

- ✓ Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, que sin estar vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, realicen pagos por cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.

- Obligación de pago del impuesto (artículo 5)

La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta o deuda correspondiente, en cuyo caso tal cancelación sólo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo.

- Exenciones (artículo 8)

Están exentos –entre otros supuestos- del pago de este impuesto, las siguientes transacciones:

- ✓ El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia de pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.
- ✓ Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores.
- ✓ Las operaciones de transferencias de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o

instituciones financieras constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un o una titular.

✓ Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.

▪ Pagos derivados de la relación de trabajo (artículo 9)

En los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salarios, jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones similares derivadas de una relación de trabajo actual o anterior, el patrono no podrán trasladar a los trabajadores, jubilados, pensionados, el monto del impuesto que soporten al pagar dichas contraprestaciones.

▪ Base Imponible (artículo 12)

La base imponible estará constituida por el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada. En los casos de cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el importe del cheque.

▪ Alícuota Imponible (artículo 13)

La alícuota de este impuesto es 0,75%. El Ejecutivo Nacional, mediante decreto, podrá reducir la alícuota.

▪ De la Declaración y el Pago (artículo 16)

En el caso de la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financiera, los contribuyentes deben declarar y pagar el impuesto conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones de Impuesto al Valor Agregado para Contribuyentes Especiales.

▪ De la no deducibilidad del impuesto (artículo 18)

El impuesto no será deducible del Impuesto Sobre la Renta.

▪ Vigencia: El impuesto entrará en vigencia el 1° de febrero.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve